



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Cajicá, Cundinamarca, 17 ENE 2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La suscrita Secretaria Jurídica de la alcaldía de Cajicá – Cundinamarca, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto municipal N° 090 del 2016 y las del Decreto municipal transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017,

HACE SABER

Que dentro del proceso N° 056 de 2015, tramitado por posible Infracción a la Ley 232 de 1995, se profirió la Resolución N° 111 del 30 de diciembre de 2019, la cual ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, la notificación a las partes y la comunicación a la Inspección de policía respectiva, para el eventual inicio y sanción de la presunta infracción a Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se procede a notificar al señor **JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** identificado con **C.C. N° 11.335.545**, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ALCALDÍA DE CAJICÁ SECRETARÍA JURÍDICA	
Acto administrativo que se notifica	<u>Resolución N° 111 de 2019</u>
Fecha del acto administrativo	<u>30 de diciembre de 2019</u>
Autoridad que lo expidió	<u>Secretario jurídico de Cajicá</u>
Recurso (s) que procede (n)	<u>REPOSICIÓN</u>
Autoridad (s) ante quien (s) debe interponerse el recurso	<u>SECRETARÍA JURÍDICA DE CAJICÁ</u>
Plazo (s) para interponerlo (s)	<u>DIEZ (10) DÍAS</u>
ADVERTENCIA <u>Esta notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la página de internet de la Alcaldía Municipal de Cajicá (www.cajica.gov.co), el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días.</u>	

Sin otro particular, me despido con grato aprecio,


ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO
Secretaria Jurídica

Proyectó: Edison Leandro Rivera Rueda – Profesional Universitario SJUR
Revisó y Aprobó: Dra. Alejandra Velandia Hidalgo – Secretaria Jurídica
Expediente N° 056 de 2015



CO-SC-CER701118



Unidos con toda seguridad

Dirección: Calle 2 A No. 4-07. Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077. Código postal: 250240. Cajicá - Cundinamarca - Colombia

Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: <https://www.cajica.gov.co/>



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

“LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO, Y EL DE
TODOS”

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 111

(30 DIC 2019)

LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA N° 056 DE 2015
ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, por requerimiento del 19 de junio de 2015, el inspector de policía y tránsito de la época solicitó al señor NELSON HERNÁNDEZ y al DEPÓSITO DE PAPA ubicado en la calle 1 # 5-37, barrio centro de Cajicá – Cundinamarca, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento que establece el Decreto 1879 de 2008 y la Ley 232 de 1995. Requerimiento al cual se le hiciera caso omiso por parte de los responsables, emitiéndose el auto del 24 de julio de 2015, por el cual se ordenó la remisión del trámite, a efectos de verificar posibles infracciones, con destino a la Secretaría de gobierno del municipio de Cajicá.

Que, por auto del 11 de agosto de 2015, el entonces secretario de gobierno avocó conocimiento de las diligencias, ordenando la citación del señor NELSON HERNÁNDEZ para notificarle las actuaciones y escucharlo en descargos, así como la práctica de algunas pruebas, con el fin de definir el cumplimiento del uso del suelo por parte del establecimiento de comercio.

Que el 06 de junio de 2016 el señor NELSON HERNÁNDEZ y/o al propietario del DEPÓSITO DE PAPA fue notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual consta en oficio visto a folio 15.

Que durante la práctica probatoria la Secretaría de Planeación de Cajicá, mediante memorando N° AMC-MSP-0605-2015 del 05 de octubre de 2015, remitió concepto sobre el uso del suelo para el establecimiento de comercio correspondiente al DEPÓSITO DE PAPA sin nombre, ubicado en la calle 1 # 5-37, barrio centro de Cajicá – Cundinamarca, de propiedad del señor NELSON HERNÁNDEZ, conforme al requerimiento realizado por la Secretaría de Gobierno con memorando N° AMC-SDG-604-2015 del 14 de agosto 2014. En dicho



GP-CER427821



CO-SG-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 2 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 717
(30 DIC 2019)

memorando se indicó que el citado establecimiento se encuentra ubicado en suelo COMERCIAL, área de actividad COMERCIAL Y DE SERVICIOS, con uso principal de comercio grupo I y II, en el que se incluye la venta de bienes y servicios de consumo doméstico y bienes perecederos, como los de supermercado, tal como obra folios 10 a 14.

Que, el 22 de septiembre de 2016, la Secretaría General, a través de la servidora KARN MARÍA GUTIÉRREZ ELÍAS, adelantó diligencia de inspección ocular al DEPÓSITO DE PAPA del señor JORGE NELSON HERÁNDEZ y la señora OFELIA HERÁNDEZ, siendo atendidos por sus propietarios. En dicha actuación se constató la propiedad del establecimiento y su legalización desde hacía seis (6) meses, obteniendo registro único tributario (RUT), matrícula mercantil, visitas de sanidad y solicitudes de concepto de usos de suelo y SAYCO, sin embargo, algunos documentos no estaban disponibles, de lo cual se dejó registro. (folios 17 y 18)

Que el 27 de septiembre de 2016, los presuntos infractores presentaron solicitud allegando copia de la matrícula mercantil y RUT, solicitando plazos para allegar los demás documentos, ya que, a pesar de haber elevado solicitudes ante las autoridades competentes, no habían obtenido respuesta. En dicha matrícula mercantil se lee que el establecimiento de comercio se denomina DEPÓSITO DE PAPA J Y O, que efectivamente la ubicación es en la Calle 1 # 3 – 57 y que el propietario es el señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con C.C. N° 11.335.545. (folios 19 a 22)

Que por Decreto 090 de 2016 se modificó la estructura orgánica de la alcaldía municipal de Cajicá – Cundinamarca, creándose la Secretaría Jurídica a la que se le atribuyeron funciones de dirección, coordinación, evaluación y control de procesos relacionados con la proyección y viabilización de providencias y actos administrativos de competencia legal que se deban expedir a nivel de la administración municipal.

Que fruto de esta creación orgánica de la entidad, el Alcalde Municipal delegó, mediante Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995.

Que, a partir de esta competencia, el 02 de abril de 2018, la Secretaría Jurídica adelantó, mediante OFICIO AMC-SJUR-385-2018 del 02 de abril de 2018, requerimiento expreso por 30 días, dirigido al señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su calidad de propietario del DEPÓSITO DE PAPA J Y O con matrícula N° 02702644 del 27 de junio de 2016, para que acreditara el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (folio 24)

Que, por documento suscrito del 23 de abril de 2018, el señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA informó a la SECRETARÍA JURÍDICA la actual



GP-CE9427821



CO-SC-DE9427820





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 3 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 111

(3 0 DIC 2019)

condición del DEPÓSITO DE PAPAS J Y O, la cual le llevó a suspender actividades desde mediados del año 2017, siendo imposible para él cumplir las órdenes del mentado requerimiento. (folio 25)

Que, ante esta novedad, la Secretaría jurídica adelantó inspección ocular al bien el 14 de marzo de 2019, en la que se verificó que en el inmueble seguía funcionando un DEPÓSITO DE PAPAS, pero que el dueño de éste ya no era el señor JORGE NELSON HERÁNDEZ CASTAÑEDA. (folio 26)

Que, por OFICIO N° 217 del 02 de abril de 2019, la secretaria jurídica requirió al propietario del nuevo DEPÓSITO DE PAPA a efectos de cumplir con los requisitos del artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este Despacho conocer de las contravenciones comunes entre las infracciones a las normas urbanísticas, e infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario (1879 de 2008). El presente proceso inició en razón al requerimiento de la documentación exigida en la Ley 232 de 1995 al establecimiento de comercio sin inicial denominación identificado internamente y el señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con C.C. N° 11.335.545.

El artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, señala:

“que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado (...)” y se deberá tomar las decisiones de fondo a que haya lugar.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

La facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se deben ajustar las actuaciones administrativas.





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 4 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 119
(30 DIC 2019)

Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

*“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso**”¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Asimismo, se ha planteado:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: **i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.**”² (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Corte constitucional ha indicado que este ejercicio de la facultad sancionatoria y la garantía del derecho al debido proceso va íntimamente ligado al cumplimiento del principio de tipicidad, lo cual hace que se deban cumplir algunas condiciones que se prevén así:

“(…) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser

¹ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-3861, sentencia C- 640 del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), Bogotá D.C.

² Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-248 de abril 24 de 2013, Bogotá D.C.





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 5 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 111

(3 0 DIC 2019)

sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción (...)³
(Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Como quiera que el objeto al adelantar este tipo de procesos es verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo de la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 del 2008, para el funcionamiento de los establecimientos de comercio y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio DEPÓSITO DE PAPA J Y O con matrícula N° 02702644, en cabeza del señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con C.C. N° 11.335.545 no ha sido debidamente notificado del trámite de vinculación y, en consecuencia, no se le ha permitido el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, mal haría esta secretaría en emitir órdenes en contra de éstos. Ello deviene de verificar la simple creación del establecimiento, el cual está registrado solo hasta el 27 de junio de 2016, sin que se evidencie, posterior a tal fecha, un auto de vinculación.

Asimismo, de los antecedentes aquí narrados, se puede afirmar que las conductas y requerimientos emitidos corresponden a las actividades adelantadas antes de la vigencia de la Ley 1801 de 2016. Conductas por las cuales el presunto infractor incluso adelantó diligencias de legalización, las cuales constan en el expediente.

Llama la atención el que, desde el año 2017 el infractor y el establecimiento por el cual se había adelantado el presente trámite no tienen conducta alguna reprochable en vigencia de la Ley 232 de 1995. De hecho, revisado el plenario, se observa que las competencias sancionatorias para el 2017, frente a establecimientos de comercio, se impusieron en cabeza de las autoridades con función de policía, de acuerdo con lo previsto en el título VII, capítulos I al III, artículos 83 y ss. de la Ley 1801 de 2016. Condiciones que permiten establecer que la competencia para investigar y sancionar comportamientos que afectan la actividad económica están en cabeza de las

³ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Alberto Rojas Ríos, expediente D-10485, Sentencia C-412 del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), Bogotá D.C.





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA**

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 111
(30 DIC 2019)

autoridades de policía a la luz de lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el proceso tiene como premisas las siguientes:

1. Se ha configurado una atipicidad de las conductas a la fecha imputables al establecimiento DEPÓSITO DE PAPA J Y O con matrícula N° 02702644, en cabeza del señor JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con C.C. N° 11.335.545.
2. Las conductas presuntamente imputables al establecimiento de comercio de DEPÓSITO DE PAPA actualmente existente en la Calle 1 # 3-57 solo pueden ser juzgadas a partir del 2017, fecha en la que presuntamente un nuevo establecimiento empezó a ejercer su actividad en la zona. Condiciones que dejan sin competencia alguna a la secretaría jurídica para imponer sanciones a la luz de la Ley 232 de 1995, pues incluso podría estarse violando la garantía del *non bis in idem*, en tanto hoy en día pueden estar requiriendo al propietario por requisitos de la Ley 1801 de 2016 y a la vez por el proceso hasta hoy vigente.

La primera de las premisas tiene relación con la inexistente violación actual del régimen de funcionamiento comercial por parte del presunto infractor. En efecto, al no existir el establecimiento y el responsable ya no tener vínculo con el local comercial, mal haría esta secretaría en imponer sanción alguna.

Frente a la segunda premisa pone en entredicho la competencia de esta secretaría, pues las infracciones ocurridas con posterioridad al 30 de enero de 2019 son de competencia de las autoridades de policía, lo cual lleva a que el caso deba ser enviado al conocimiento de éstos, quienes requerirán y sancionarán al presunto infractor de acuerdo al material probatorio que lleguen a recaudar y posterior al surtimiento de los procesos a que haya lugar en vigencia de la Ley 1801 de 2016, es decir, a partir del 30 de enero de 2017, o las normas que lo faculden para ello.

Por consiguiente, al no contarse con los elementos necesarios (conducta o hecho y sanción) establecidos en la ley, considera el Despacho que no existe mérito alguno para continuar con el trámite de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, radicado con el **N° 056 DE 2015**, adelantado contra de **JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. N° 11.335.545**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE PAPA J Y O**



ISO 9001:2015



ISO 9001:2015



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
**ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA**

Proceso N° 056 de 2015
Ley 232 de 1995
Página 7 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 111

(30 DIC 2019)

con matrícula N° 02702644, por las actividades comerciales que se desarrollaban hasta el 30 de enero de 2017 en la Calle 1 # 3-57, barrio centro de Cajicá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a **JORGE NELSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. N° 11.335.545**, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con las condiciones que establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Oficiar a la inspección de policía respectiva, poniendo en conocimiento la presente decisión de archivo, para que, de considerarse procedente, inicie proceso por presunta infracción a Ley 1801 de 2016 desde el 01 de febrero de 2017, de acuerdo con sus competencias, en contra del establecimiento de comercio de DEPÓSITO DE PAPA ubicado en el inmueble de la Calle 1 # 3-57, barrio centro de Cajicá - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante el Secretario Jurídico de Cajicá - Cundinamarca, el cual deberá interponerse en diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. En firme esta decisión proceder al archivo de las presentes diligencias y realizar la anotación en el libro correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Secretario Jurídico

**“UN CIERRE DE GOBIERNO EXITOSO, DESDE LA CULTURA DE LA
LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”**

Proyectó: Edison Leandro Rivera Rueda - Profesional Universitario SJUR
Revisó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas- Secretario Jurídico
Exp: 056 - 2015



GP CER427821



CO-SC-CER427929



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código Postal: 250240